

## Síntesis del SUP-RAP-25/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si se encuentra debidamente fundada y motivada la determinación en la que se reiteró la misma sanción económica que se le impuso al Partido del Trabajo, revocada en el expediente SUP-RAP-2/2022.

HECHOS

- La controversia se originó con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-2/2022, en el que se le ordenó al Consejo General del INE que reindividualizara la sanción impuesta al PT en el Procedimiento Sancionador INE/P-COF-UTF/19/2019, tomando en cuenta todas las multas a cargo del partido infractor.

- La autoridad responsable reindividualizó la sanción, tomando en cuenta la multa pendiente de pago, el presupuesto de egresos que le fue aprobado al partido para el 2022, además de que podrá tener acceso a financiamiento privado, por lo que estimó que el PT cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la multa que se le imponga, la cual ascendió al monto de \$1,140,000.00
- Inconforme con la multa, el partido actor de nueva cuenta interpuso un recurso de apelación.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA:

La resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues aun cuando se tomaron en cuenta las sanciones económicas pendientes de pago, no se redujo la sanción económica que el Consejo General del INE le impuso originalmente.

RESUELVE

### Razonamientos:

- Tomar en cuenta las sanciones económicas a cargo del PT para reindividualizar la sanción, como se lo ordenó la Sala Superior, no se traducían en que necesariamente se tenían que reducir ni el monto ni el porcentaje de la multa que originalmente le fue impuesta.
- El PT no controvierte las razones por las que se estimó que, aun tomando en cuenta las multas a su cargo, sí cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción económica que se le impuso.

Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-25/2022

**RECURRENTE:** PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** SERGIO IVÁN REDONDO TOCA, RODOLFO ARCE CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y UBALDO IRVIN LEÓN FUENTES

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós

**Sentencia que confirma** el acuerdo INE/CG36/2022 emitido por el Consejo General del INE para dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2022, en el que reindividualiza la sanción dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/19/2019, porque: 1) en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, la autoridad responsable tomó en cuenta las multas a cargo del Partido del Trabajo para reindividualizar la sanción; sin embargo, esto no se traducía en que necesariamente tenía que reducir el monto de la multa que originalmente le fue impuesta, ni el porcentaje que se descontaría de sus ministraciones mensuales; 2) no se controvierten las razones por las que se estimó que el Instituto político infractor cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción económica que se le impuso, y 3) son ineficaces el resto de los agravios planteados, puesto que la reindividualización ordenada en el recurso de apelación SUP-RAP-2/2022, no constituye una nueva oportunidad para hacer valer agravios que ya fueron analizados anteriormente por esta Sala Superior, o para plantear

cuestiones que, en su momento, no se hicieron valer en dicho medio de impugnación.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE .....	5
4. COMPETENCIA.....	5
5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
6. PROCEDENCIA.....	5
7. ESTUDIO DE FONDO.....	7
8. RESOLUTIVO.....	14

## GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Consejo General del INE dictó la resolución en un procedimiento administrativo sancionador en contra del PT, por la que tuvo por acreditada la infracción consistente en la omisión de reportar con veracidad lo relativo a gastos por dos cursos de computación por el monto de \$570,000.00 (quinientos setenta mil pesos 00/100 m. n.), por lo cual se determinó sancionarlo con una multa correspondiente al 200 % del monto involucrado, que asciende a la cantidad de \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 m. n.).
- (2) En contra de la anterior determinación, el partido actor interpuso un recurso de apelación en el que la Sala Superior resolvió revocar la decisión del Consejo General del INE, al determinar fundado el agravio



relativo a que, para imponer la sanción económica no se tomó en cuenta la multa que se le impuso al PT en un diverso procedimiento sancionador en materia de fiscalización, por el monto de \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 m. n.). Al respecto, este órgano jurisdiccional le ordenó a la autoridad responsable que reindividualizara la sanción, tomando en cuenta todas las multas a cargo del Instituto político infractor.

- (3) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió un acuerdo, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2022, en el que tomó en cuenta las multas pendientes de pago y estimó que, conforme al presupuesto de egresos dos mil veintidós del PT aprobado para actividades ordinarias, tenía la capacidad económica para cumplir con la sanción económica que se le impusiera, y le impuso la misma multa que originalmente había determinado.
- (4) Inconforme, el partido promovente presentó un nuevo recurso de apelación en el que, esencialmente, alega que la determinación está indebidamente fundada y motivada, pues, si bien se tomó en cuenta la multa previamente impuesta y su capacidad económica, no se le realizó una reducción de la multa ni en el porcentaje a descontar de sus ministraciones mensuales.
- (5) Esta Sala Superior tiene que resolver si la determinación impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Sentencia dictada en el SUP-RAP-413/2021.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior confirmó la resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del PT, identificado con el número de

expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017, en el que se le impuso al partido recurrente una reducción de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 m. n.).

- (7) **2.2. Resolución del procedimiento sancionador (INE/P-COF-UTF/19/2019).** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG1751/2021, por el cual resolvió el diverso procedimiento oficioso en materia de fiscalización en contra del PT, INE/P-COF-UTF/19/2019, por el cual se determinó que dicho Instituto político omitió reportar con veracidad lo relativo a dos cursos, “Excel Avanzado” e “Inducción a la Computación”, y lo sancionó con una multa equivalente a \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 m. n.).
- (8) **2.3. Recurso de apelación SUP-RAP-2/2022.** Inconforme, el PT presentó un recurso de apelación, y esta Sala Superior revocó la resolución controvertida el diecinueve de enero del año en curso, pues determinó que, para analizar la capacidad económica del infractor, no se consideró la multa que se le impuso al PT por \$119,870,694.18 (ciento diecinueve millones ochocientos setenta mil seiscientos noventa y cuatro pesos 18/100 m. n.), por lo que se le ordenó a la responsable que procediera a reindividualizar la sanción que le corresponda, tomando en consideración todas las multas que el partido tiene a su cargo.
- (9) **2.4. Resolución INE/CG36/2022.** El veintiséis de enero del año en curso, el Consejo General del INE dictó el Acuerdo INE/CG36/2022, con el objetivo de dar cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior emitida en el expediente SUP-RAP-2/2022.
- (10) **2.5. Recurso de apelación.** El primero de febrero siguiente, el PT interpuso un recurso de apelación en contra de dicha determinación.



### 3. TRÁMITE

- (11) **3.1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó registrar el expediente del Recurso de Apelación con la clave **SUP-RAP-25/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (12) **3.2. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.** Mediante el proveído correspondiente, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del presente medio de impugnación.

### 4. COMPETENCIA

- (13) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento sancionador oficioso por la cual se le impuso una sanción al PT<sup>1</sup>.

### 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (14) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencia, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

### 6. PROCEDENCIA

- (15) El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- (16) **6.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del representante del partido político que interpone el recurso, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente vulnerados.
- (17) **6.2. Oportunidad.** El recurso es oportuno en atención a que la resolución impugnada fue emitida el día veintiséis de enero del presente año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintisiete al primero de febrero, sin contar los días sábado veintinueve y domingo treinta de enero, al no encontrarse la controversia vinculada con alguno de los procesos electorales que se encuentran en curso. Por lo tanto, puesto que el recurso de apelación se interpuso el primero de febrero pasado, es evidente que su presentación fue oportuna.
- (18) **6.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, en vista de que el PT, a través de su representante, presentó el recurso de apelación. Asimismo, la autoridad responsable tuvo por reconocida la personería de quien promueve al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (19) **6.4. Interés jurídico.** El PT cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque controvierte una resolución del Consejo General del INE, mediante la cual se le impone una sanción.
- (20) **6.5. Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que el partido actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.



## 7. Estudio de fondo

### 7.1. Síntesis de la resolución impugnada

- (21) El PT cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Consejo General del INE le asignó como financiamiento para actividades ordinarias para el ejercicio 2022, la cantidad de \$378, 804,127.00.
- (22) Al respecto, resulta pertinente mencionar que el citado Instituto político se encuentra en posibilidad de recibir financiamiento privado.
- (23) El PT tenía por concepto de sanciones económicas, un monto por \$119,870,694.18 m.n. y se le dedujo un importe mensual de \$7,891,752.50 por lo que queda un saldo pendiente de \$111,978,941.68.
- (24) No obstante, la sanción que se le impondrá no implica un detrimento a su capacidad económica, ya que su cobro se realiza mediante la reducción de su ministración mensual, equivalente al 25 % de la misma.
- (25) Ahora bien, de la conducta infractora se desprende lo siguiente:
- La falta se calificó como grave especial, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización, pues el sujeto obligado omitió reportar verazmente los egresos, y el bien jurídico tutelado por la norma es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos por parte de los sujetos obligados.
  - Con respecto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, se advirtió que la irregularidad consistió en que no reportó con veracidad lo relativo a dos cursos sobre computación, por un monto de \$570,000.00, lo que contraviene el artículo 25, numeral 1, inciso a) en relación con el 78, numeral 1, inciso b) de la Ley

de Partidos; así como el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

- Con la actualización de una falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios protegidos por la normativa en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- El monto involucrado asciende a \$570,000.00.
- Hay singularidad en la conducta desplegada por el sujeto obligado.

(26) Se procede a la elección de la sanción de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LEGIPE.

(27) Si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes e irrisorias.

(28) Se considera que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

(29) Por lo tanto, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale 200 % sobre el monto involucrado; cantidad que



asciende a un total de \$1,140,000.00 (un millón ciento cuarenta mil pesos 00/100 m. n.).

- (30) En consecuencia, el Consejo General del INE concluye que la sanción que se debe imponer es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LEGIPE, consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el monto de la multa.

## 7.2. Agravios del actor

- (31) En la demanda, a modo de agravios, el partido expresa los siguientes planteamientos:
- (32) **a)** La sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, ya que, se le impuso una multa excesiva y desproporcionada de \$1,140,000.00, siendo que, para imponerla, la autoridad responsable sí tomó en cuenta que ya contaba con la sanción económica de \$119,870,694.18; sin embargo, no le fue aplicada para bajar el monto y el porcentaje mensual de la multa que se le impuso.
- (33) Al respecto, se solicita que se haga la adecuación correspondiente, pues, en realidad, al aplicar la multa no se consideró la capacidad económica y que no hay reincidencia, por lo que afecta gravemente la operatividad de sus actividades. En ese sentido, la autoridad responsable no realiza un análisis exhaustivo de las consecuencias que trae la multa impuesta.
- (34) **b)** Las conclusiones detectadas por la Unidad de Fiscalización se traducen en conductas omisivas en las que no existe reincidencia ni mala fe, por lo que se encuentran incluidas en las hipótesis sustentadas por la Sala Superior; es decir, en que el sujeto activo incumple con el deber que la ley le impone, o bien, que no lo cumple en la forma que lo

establece la disposición aplicable. Dicha conducta es de carácter formal y al aplicar una multa excesiva se vulnera el artículo 22 constitucional, el cual prohíbe imponer multas de esta índole.

(35) Así, la Unidad de Fiscalización del INE, en ningún momento especifica o señala el método que sirvió para establecer la graduación de la sanción administrativa de carácter pecuniario, en estricto apego al principio de legalidad. La sanción que se le impuso debió tener en cuenta que la graduación de la sanción debe guardar concordancia entre el hecho objetivo y la presunta responsabilidad, así como las demás condiciones subjetivas del infractor.

(36) Bajo esta perspectiva, la cuantificación económica de la sanción reduce significativamente su capacidad económica, por lo que lo deja en un estado de indefensión frente al resto de los institutos políticos.

(37) La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada con el fin de que se ordene la disminución de la sanción económica que le fue impuesta por el Consejo General del INE.

### **7.3. Problema jurídico que resolver**

(38) A partir de lo anterior, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso es determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al haberse impuesto al PT la misma sanción económica que en la resolución que fue revocada mediante la sentencia SUP-RAP-2/2022, aun cuando se consideraron todas las multas a cargo del partido infractor.



#### 7.4. Consideraciones de esta Sala Superior

**A) Al reindividualizar la sanción, la autoridad responsable no tenía la obligación de reducir ni el monto ni el porcentaje de descuento de la multa originalmente impuesta, y el partido actor no controvierte las razones por las que se estimó que sí tenía la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción económica que se le impuso**

(39) No le asiste la razón al partido actor, en cuanto a que está indebidamente fundada y motivada la sentencia impugnada, ya que, en su opinión, se le impuso una multa excesiva y desproporcionada de \$1,140,000.00, pues, aunque la autoridad responsable sí tomó en cuenta que ya contaba con la sanción económica de 119,870,694.18, no fue aplicada para bajar el monto y el porcentaje de reducción de la ministración mensual que se le impuso.

(40) En efecto, el partido promovente parte de una premisa incorrecta, al estimar que la autoridad responsable tenía la obligación de disminuir el monto de la sanción económica y el porcentaje que debe descontarse de su ministración mensual. Lo que en realidad resolvió esta Sala Superior fue revocar la resolución impugnada, **para el efecto de que la responsable procediera a reindividualizar, en plenitud de atribuciones, la sanción que le corresponda al PT, tomando en consideración todas las multas que el partido tiene a su cargo.**

(41) Al respecto, la obligación que se le impuso al Consejo General del INE se traducía, exclusivamente, en que para motivar adecuadamente la sanción correspondiente, tenía que considerar las multas pendientes de pago por parte del PT, y así determinar si el partido infractor contaba con la capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que resultara procedente de la infracción a la ley que cometió, y no como incorrectamente lo sostiene el partido actor, que la responsable debía necesariamente reducir el monto de la multa que se le impuso.

(42) En ese sentido, de conformidad con lo que le ordenó esta Sala Superior al Consejo General del INE, se dictó una nueva resolución, en la que se argumentó, en lo que interesa, lo siguiente:

- El PT cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, pues el Consejo General del INE le asignó como financiamiento para actividades ordinarias para el ejercicio 2022, la cantidad de \$378, 804,127.00.
- El Instituto político se encuentra en posibilidad de recibir financiamiento privado, con los límites constitucional y legalmente previstos, por lo que la sanción económica en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines o el desarrollo de sus actividades.
- Para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones económicas a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, por lo que mediante el oficio de la encargada de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, hizo del conocimiento las sanciones que le han sido impuestas al PT, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidos de sus ministraciones con corte al mes de enero del presente año.
- El PT tenía por concepto de sanciones económicas un monto de \$119,870,694.18 y se le dedujo un importe mensual de \$7,891,752.50, por lo que queda un saldo pendiente de \$111,978,941.68.
- La sanción que se le impondrá no implica un detrimento a la capacidad económica del partido político, ya que su cobro se realiza mediante la reducción de la ministración mensual del sujeto obligado equivalente al 25 % de la misma, de conformidad con lo que se establece en los Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de las sanciones impuestas por el INE y por las



autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local, y para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG61/2017.

- No sancionar una conducta como la que se analiza, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como los principios que deben guiar a la autoridad.

(43) Como se observa de la resolución impugnada, el Consejo General del INE sí tomo en cuenta las sanciones económicas impuestas al PT y desarrolló argumentos para fundar y motivar que sí tenía la capacidad económica para cumplir con la multa que se le impuso.

(44) En ese contexto, el partido promovente no controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que, aun considerando las sanciones pendientes de pago, contaba con la capacidad económica necesaria para cumplir con la sanción que se le impuso, ya que se limita a señalar de forma genérica e imprecisa que la multa afecta su capacidad económica, así como la operatividad de sus actividades, que supuestamente lo deja en estado de indefensión frente al resto de los institutos políticos, y que no se analizaron de manera exhaustiva las consecuencias de su imposición; sin embargo, no aporta pruebas o expone argumentos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que la sanción económica impuesta efectivamente es excesiva y le impide u obstaculiza el desarrollo de sus actividades ordinarias.

(45) Cabe destacar, que la sanción impuesta deriva de circunstancias generadas por el partido recurrente, al llevar a cabo una conducta indebida, por lo que, aceptar lo que pretende el partido actor en el sentido de que se le debe aplicar una sanción menor por el solo hecho de que ya tiene otras multas –producto de otras infracciones a la ley que cometió–, implicaría contravenir uno de los principios generales del

derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o de su negligencia, con lo cual se transgrediría el fin último de las sanciones administrativas en materia electoral, consistente en inhibir la realización de conductas indebidas.

(46) Finalmente, resultan ineficaces el resto de los agravios hechos valer por el partido promovente. En tal sentido, como ya quedó asentado a lo largo de la sentencia, esta Sala Superior revocó la resolución emitida por el INE, para el único efecto de que se reindividualizara la sanción, tomando en consideración todas las multas que el partido tiene a su cargo, a efecto de determinar su capacidad económica.

(47) Sin embargo, esto no se traduce en que se genera una nueva oportunidad, como lo pretende el promovente, para plantear cuestiones que ya fueron analizadas por esta Sala Superior en la sentencia que recayó al expediente SUP-RAP-2/2022, como lo son que no hubo reincidencia, mala fe, que supuestamente se trató de una conducta de carácter formal, que la multa fue desproporcional o excesiva<sup>2</sup> o en su caso, para alegar cuestiones que, en su oportunidad, no hizo valer en dicho recurso de apelación, como lo son las relativas a que la autoridad no señaló el método que sirvió para establecer la graduación de la sanción de carácter pecuniario, y que la misma, debe guardar concordancia entre el hecho objetivo y la presunta responsabilidad, y las demás condiciones subjetivas del infractor.

(48) En consecuencia, tomando en cuenta lo expuesto en la presente sentencia, deben desestimarse los conceptos de violación planteados por el partido promovente y confirmarse la resolución impugnada.

## **8. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>2</sup> Ver sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2022



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.